

- | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>87. Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito; recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.</p> <p>88. Concluida la votación, los escrutadores a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.</p> <p>89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.</p> <p>90. El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.</p> | <p>73. Inmediatamente después, se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.</p> <p>74. Concluida la votación, el Presidente, Secretario y escrutadores harán la regulación de votos, y quedarán elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el Presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedarán elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.</p> <p>77. (Este artículo remite a los Arts. 55 a 58 ya señalados.)</p> | <p>76. El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y escrutadores y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El Presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el Secretario al Presidente de la Junta de Provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.</p> <p>92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.</p> <p>93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, o en el pueblo que señale el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.</p> <p>94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes y presentarán los electores las copias que lleven consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.</p> <p>95. En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.</p>				<p>75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado segular o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.</p> <p>55 y 58 ya citados.</p> <p>59. Las Juntas electorales del Partido se compondrán¹ de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores, que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.</p> <p>(Se remite al Art. 68.)</p> <p>(Se remite a los artículos 49, 50, 70 y 71.)</p>

96. Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.				(Se remite al Art. 73.)
97. Concluida la votación los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.				74. Concluida la votación, el Presidente, Secretario y escrutadores harán la regulación de votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el Presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.
98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.				75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado segarl o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, o en los de fuera de ella.
99. Hecha la elección se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.				(Se remite a los Arts. 55 a 58.)
100. Se extenderá la acta de elección, y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90; una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al Supremo Congreso.				76. (Se hace referencia a este artículo, aun cuando varía en su forma.)

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
101. Los electores en nombre de la provisicia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.				99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y a cada uno de los diputados poderes amplios según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.
102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.		Poder Legislativo. Funciones. Tienen semejanza con los arts. 53-55.		
103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.	Cap. III. Art. 10. F. 5. De décréter la création ou la suppression des offices publics.			131. Las facultades de las Cortes son: Primera: Proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario. Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares. Tercera: Resolver cualquier duda de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona. Cuarta: Elegir Regencia o Regente del Reino, cuando lo previene la Constitución y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad real. Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias. Sexta: Nombrar tutor al Rey Constitución Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio. Octava: Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino.
104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, u otra representación diplomática hayan de enviarse a las demás naciones.				
105. Elegir a los generales de división a consulta del Supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue más idóneos.				
106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.	Cap. III. Art. 10 f. 1. De proposer et décréter les lois.			

107. Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.				Novena: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.
108. Decretar la guerra, y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz; las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.	Art. 2 y 3. La guerre ne peut être décidée que par un décret du corps législatif, rendu sur la proposition formelle et nécessaire du Roi et sanctionné par lui. Art. 3. Il appartient au corps législatif de ratifier les traités de paix, d'alliance et de commerce; et aucun traité n'aura d'effet que par cette ratification.			Décima: Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra. Undécima: Dar ordenanzas al Ejército, Armada y Milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.
109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración; aumentar o disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.				Duodécima: Fijar los gastos de la administración pública. Decimatercia: Establecer anualmente las contribuciones e impuestos. Decimacuarta: Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.
110. Conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.	Cap. III. Art. 10. f. 7. De permettre ou de défendre l'introduction des troupes étrangères sur le territoire...			Decimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias. Decimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos. Decimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos. Decimaoctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales. Decimanona: Determinar el valor, peso, ley tipo y denominación de las monedas. Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas. Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública, en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para
111. Mandar que se aumenten, o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.	f. 8. De statuer annuellement, après la proposition du Roi, sur le nombre d'hommes et de vaisseaux dont les armées de terre et de mer seront composées; sur la solde et le nombre d'individus de chaque grade;			
112. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.				

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos: como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del estado y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nación.	Cap. III. Art. 10. f. 2-4. De fixer les dépenses publiques; D'établir les contributions publiques; d'en déterminer la nature, la quotité, la durée et le mode de perception; de faire la répartition de la contribution directe entre les départements du Royaume, de surveiller l'emploi de tous les revenus publics, et de s'en faire rendre compte.			la educación del Príncipe de Asturias. Vigesimatercera: Aprobar los reglamentos Generales para la policía y sanidad del Reino. Vigesimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta. Vigesimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos. Vigesimasexta: Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.
114. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación, e inversión de la hacienda pública.				
115. Declarar si ha de haber aduanas y en qué lugares.				
116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.				
117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.				
118. Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demás objetos de policía.				
119. Proteger la libertad política de la imprenta.				

120.	Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demás (supremas) corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.				
121	Expedir cartas de naturalización en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.	Referido al Título II, art. 4 (...Des Citoyens). Le pouvoir législatif pourra, par des considérations importantes, donner à un étranger un acte de naturalisation. .			
122.	Finalmente ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto.				
123.	Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurrán, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.				
124.	Siempre que se proponga algún proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última, si se admite, o no a discusión; y fijándose, en caso de admitirse, el día en que se deba comenzar.				
125.	Abierta la discusión se tratará, e ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.				
132.	Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.				
133.	Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.				
134.	Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriere a juicio de las Cortes que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.				
135.	Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.				
136.	Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.				
137.	Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.				

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá a la votación, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.				138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desecharando en todo o en parte el proyecto, o variándole y no-dificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.
127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmará el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro el Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.				139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella, será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.
128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándose en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación; previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.				141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.
129. En caso que el Supremo Gobierno, o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo				145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa; si dentro de ella no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

<p>las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasado seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue, o modifique.</p> <p>130. La ley se promulgará en esta forma: "El Supremo Gobierno Mexicano a todos los que la presente vieran, sabed: que el Supremo Congreso en sesión legislativa (aquí la fecha) ha sancionado la siguiente ley (aquí el texto literario de la ley). Por tanto, para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes, Precio Nacional, etc." Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.</p> <p>131. El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaría del Congreso, como en la del Gobierno.</p>				<p>155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondréis de imprimir, publicar y circular. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)</p> <p>156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>132. Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurran las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuadrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.</p> <p>133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que equipare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.</p> <p>134. Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.</p> <p>135. Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fallecido su ministerio.</p> <p>136. Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno</p>				

<p>de éstos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.</p> <p>137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.</p> <p>138. Se excluyen así mismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.</p> <p>139. No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.</p> <p>140. El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administración y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.</p> <p>141. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni aún una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso; y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para más de tres días.</p>			<p>164. Aucun membre du Directoire ne peut s'absenter plus de cinc jours, ni s'éloigner au delà de quatre myriamètres (Huit lieues moyennes) du lieu de la résidence du Directoire, sans l'autorisation du Corps législatif.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>
142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmándose lo que ocurría con expresión de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.				
143. Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.				
144. Los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás órdenes, que son propias del alto gobierno irán firmadas por los tres individuos, y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menos entidad, las firmará el presidente y el secretario a quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevaré las formalidades prescritas, no tendrá fuerza, ni será obedecida por los subalternos.				
145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto, o contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.				

- | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|
| 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresión, que ha lugar a la formación de la causa. | | | |
| 147. Dado este decreto quedará suspendo el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará, y sentenciará conforme a las leyes. | | | |
| 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos o secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso, se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública, o secreta. | | | |
| 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia. | | | |
| 150. Los individuos del Gobierno se sujetarán así mismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que minifiesta el art. 59, y por la infracción del art. 166. | | | |
| 151. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta por escrutinio en que haya examen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno. | | | |

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
152. Hecha esta elección continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.				
153. El secretario a vista y satisfacción de los vocales reconocerá las cédulas, y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.				
154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.				
155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgará, acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula: "Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra ninguna —R. Si juro—, Juráis sostener constantemente la causa				

de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores.
—R. Si juro. Juráis observar, y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes: —R. juro. Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? —R. Si juro. —Si así lo hicieren, Dios os premie; y si no, os lo demande." Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado.

156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento u otra causa.
157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocase la suerte.
158. Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediate escrutinio en que haya examen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.
Al Supremo Gobierno toca privativamente:

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
159. Publicar la guerra, y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al art. 106; correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurrán, por sí, o por medio de los ministros públicos, de que habla el art. 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que se veren asuntos y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.				171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes: Primer: Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes. Segunda: Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. Tercera: Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando/después cuenta documentada a las Cortes. Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuestas del Consejo de Estado. Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares. Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos del Real Patronato, a Propuesta del Consejo de Estado. Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes. Octava: Mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales. Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga. Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.
160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación: mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; o bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno.				
161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas;; las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.				

162.	Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.			Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se podrá su busto y su nombre.
163.	Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.			Doceédima: Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.
164.	Suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare; si ha, o no lugar a la formación de la causa.			Decimotercera: Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.
165.	Hacer se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior; y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos; usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.			Decimocuarta: Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.
	No podrá el Supremo Gobierno:			Decimoquinta: Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contendiosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.
166.	Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.			Decimasesxta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.
167.	Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial; avocarse causas pendientes, o ejecutariadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.			172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Primera: No puede el Rey impedir, bajo ningún pretexto, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embrujar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>168. Mendar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias; y entonces deberá proceder la aprobación del Congreso.</p> <p>169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.</p> <p>170. Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare, o sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de hacienda: por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que se establezcan crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación, y distribución de las rentas; podrá no obstante liberar las cantidades que necesita para gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.</p> <p>171. En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.</p> <p>172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podrá, y aún de-</p>				<p>Segunda: No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hicere, se entiende que ha abdicado la Corona.</p> <p>Tercera: No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar o en cualquier manera traspasar a otro la autoridad real ni algunas de sus prerrogativas.</p> <p>Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en su inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.</p> <p>Cuarta: No puede el Rey enajenar, ceder o permutter provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.</p> <p>Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.</p> <p>Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.</p> <p>Séptima: No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.</p> <p>Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre, o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.</p>

berá presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

173. Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspendidos; y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.

174. Así mismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión y existencia de los caudales públicos; y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos examinen, aprueben y publiquen.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden y el juez que la ejecute serán responsables a la Nación y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero en la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del Tribunal o juez competente.

Doceédima: El Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la Corona.

(Existe semejanza con los arts. 338 a 341.)

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>175. Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujeción inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.</p> <p>176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el jefe principal, quien retendrá el nombre de intendente general, y además habrá un secretario.</p> <p>177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación a la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.</p> <p>178. Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzgaren necesarias para la mejor administración.</p> <p>179. El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fuero y prerrogativas, y la jurisdicción de los intendentes.</p> <p>180. Así el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.</p> <p>181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.</p>				<p>259. Habrá en la Corte un tribunal que se llamará supremo tribunal de justicia.</p> <p>260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle y las salas en que ha de distribuirse.</p>

- | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|
| 182. Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el art. 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses. | | | |
| 183. Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso. | | | |
| 184. Habrá dos fiscales letRADos, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, ésta desempeñará las funciones de ambos destinos. | | | |
| 185. Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comisión; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio. | | | |
| 186. La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157. | | | |
| 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el art. 155. | | | |
| 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art. 158. | | | |

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
189. Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión y para que puedan recogerse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.				
190. No podrán elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el art. 136.				
191. Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.				
192. No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, o más parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.				
193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el art. 141.				
194. Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Su-				

premo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de reidencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.

195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por si solo bajo su responsabilidad las demás órdenes; en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.
196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso; en las demás de los generales de división, y secretarios del Supremo Gobierno; en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal; en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor; en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.
197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se suscitan entre los jueces subalternos.

261. Toca a este Supremo Tribunal:

Primer: Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, según lo determinan las leyes.

Segundo: Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
198. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente. 199. Finalmente, reconocer de las demás causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinan las leyes.				<p>Cuarto: Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.</p> <p>Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228 procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.</p> <p>Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.</p> <p>Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato.</p> <p>Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.</p> <p>Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el precioso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo re-</p>

200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia e infidencia en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y en las civiles, en que se verse el interés de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y menos no podrán actuar en ningún caso.			lativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.	Décimo: Oir las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes. Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno y disponer su publicación por medio de la imprenta. (Presenta variantes como resultado del cambio en la organización.)
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiere asistir por hallarse distante, o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios un letrado, o un vecino honrado y de ilustración, que supla por el impedido; dando aviso inmediatamente al Congreso.				
202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.			207. L'ascendant et le descendant en ligne directe, les frères, l'oncle et le neveu, les cousins au premier degré, et les alliés à ces divers degrés, ne peuvent être simultanément membres du même tribunal.	
203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y bajo las condiciones que señale la ley.				
204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes corresponda.				

205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años; y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.
206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia, o policía la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del Congreso.
207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han repartido necesarios; los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.
208. En los pueblos, villas y ciudades contiuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.
209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo éste una medida provisional, en-

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>tre tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.</p> <p>210. Los intendentes ceñirán su inspeccional ramo de hacienda, y sólo podrán administrar justicia en el caso de estar desembargadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetándose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.</p> <p>211. Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.</p> <p>212. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombrén uno por cada provincia.</p> <p>213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, a otro día de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no</p>				

- se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.
214. Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 52.
215. La mesa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.
216. Entre los individuos que se voten por la primera vez podrán tener lugar los diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean, o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.
217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración; ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.
218. Dos meses antes que estén para concluir alguno, o algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el cap. XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.				
220. Cuando sea necesario organizar este tribunal; para que tome conocimiento en otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término más o menos breve, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.				
221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el art. 155, y se tendrá por instalado el tribunal, a quien se dará tratamiento de Alteza.				
222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación.. Nom-				

brará también por escrutinio, y a pluralidad, absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

223. Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos.
224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.
225. Dentro del término parentorio de un tnes después de erigido el Tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.
226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses; y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptúanse las causas en que se admite recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorrogará a un mes más aquél término.
227. Conocerá también el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones

<i>Constitución de Apatzingán 1814</i>	<i>Constitución Francesa de 3-14 de septiembre de 1791</i>	<i>Acta Constitucional del 24 de junio de 1793</i>	<i>Constitución de la República Francesa, 1795. Declaración de Derechos</i>	<i>Constitución de Cádiz, 1812</i>
<p>por los delitos indicados en el art. 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del art. 166.</p> <p>228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, o el mismo Congreso las promoverá de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.</p> <p>229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las publique, y haga ejecutar por medio del jefe, o tribunal a quien corresponda; y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.</p> <p>230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.</p> <p>231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motivan su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista; o</p>				

en pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

232. El Supremo Congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población, y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.
233. Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.
234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocará, según su tenor, la representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango incluso los pueblos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.
235. Instalada que sea la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legítimamente depositó, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación.
236. El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento, y hará que lo toquen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas, y todos los pueblos.